



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

**Medellín, noviembre veintitrés de dos mil veinte**

|                         |                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | <b>HOMOLOGACIÓN N° 5</b>                                                                                     |
| <b>Entidad</b>          | Centro Zonal Noroccidental                                                                                   |
| <b>Niña</b>             | Ana María Gómez López                                                                                        |
| <b>Radicado</b>         | <b>5001-31-10-011-2020-00357-00</b>                                                                          |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto                                                                                                      |
| <b>Instancia</b>        | Segunda                                                                                                      |
| <b>Providencia</b>      | <b>Sentencia N° 184</b>                                                                                      |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Acción homologación de resolución emitida por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental |
| <b>Decisión</b>         | Homologar la resolución 174 de septiembre 14 de 2020                                                         |

Se dispone la revisión del trámite administrativo adelantado por la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL INTEGRAL NOROCCIDENTAL DE MEDELLÍN en el marco del proceso de restablecimiento de derechos de la niña ANA MARIA LOPEZ GOMEZ, que concluyó con la DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD plasmada en la resolución No. 0174 del 14 de septiembre de los corrientes suscrita por la Defensora de Familia JENNIFER EUGENIA CADAVID BELTRAN.

**ANTECEDENTES**

El día 10 de diciembre de 2018 la Comisaría de Familia de Apoyo recibe solicitud de protección a favor de la niña Ana María López Gómez de 1 año de edad, debido, al parecer, a que es víctima de maltrato físico y negligencia en sus cuidados por parte de su madre y abuela materna, según denuncia anónima efectuada por personas de la comunidad.

En la misma calenda la autoridad administrativa ordena la verificación de derechos a cargo del equipo psicosocial adscrito a la entidad, cuyo informe presentado da cuenta de la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de la infante y sirve de fundamento para la adopción de medidas provisionales de urgencia, entre ellas, la ubicación en hogar de paso # 1 a fin de garantizar su protección y cuidados, según consta en auto de diciembre 11 de 2018.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

El día 12 de diciembre de 2018, la Defensora de Familia del ICBF adscrita a los hogares de paso emite auto de apertura de la investigación con base en la información recolectada por el equipo socio legal de la Comisaría de Familia y la verificación de derechos practicada por las profesionales del área psicosocial, ratifica las medidas adoptadas por la primera autoridad administrativa, dispone la remisión del caso a la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique por competencia funcional dado que se trata de un restablecimiento de derechos en el contexto de violencia intrafamiliar y ordena la citación de los representantes legales conforme a ley.

La autoridad administrativa receptora avoca el conocimiento de las diligencias y apertura la investigación mediante auto de febrero 2 de la anualidad anterior, decisión notificada de manera personal a la abuela materna de la niña y por aviso a los progenitores, posteriormente reposa en el plenario la constancia de publicación de la citación de éstos últimos por medios televisivos e internet.

Obran en el plenario las valoraciones sociales, nutricionales y psicológicas de ingreso elaborada por el equipo profesional del hogar de paso donde fue ubicada provisionalmente la pequeña, las cuales ratifican las condiciones de vulnerabilidad social y familiar que la rodeaban en su entorno inmediato, además del reporte de la existencia de otros 3 hijos de la madre, 2 de los cuales se encuentran bajo medida de protección estatal sin que la familia tenga conocimiento del estado de sus procesos y otra a cargo de la familia paterna sin ningún tipo de contacto materno.

En febrero 5 de 2019, la Comisaria de Familia ordena la ubicación de la infante en hogar sustituto y remite las correspondiente comunicaciones a los entes encargados a fin de enterarlos de la iniciación del trámite administrativo y a las entidades del sector salud para garantizar la atención en tal sentido a la niña.

La autoridad administrativa competente el día 6 de febrero y 29 de marzo de la anualidad anterior, recepciona declaración juramentada a la abuela materna de la niña, señora Nohelia de Jesús Gómez Upequi, quien manifiesta su deseo de asumir los cuidados personales de su nieta como siempre lo ha hecho, dado que cuenta con las condiciones para ellos; refiere que la progenitora de la niña es consumidora habitual de SPA pero se encuentra en rehabilitación y el padre no tiene ningún interés en hacerse cargo de la infante.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Así mismo, la progenitora de la niña rindió declaración juramentada ante la autoridad administrativa en calenda 29 de marzo de 2019 donde manifestó que no son ciertos los hechos de maltrato hacia su hija, que desea continuar proceso de rehabilitación para recuperar a sus hijos; refiere que la abuela materna siempre le ha colaborado con los cuidados de la niña y que a su hija nunca le ha faltado nada.

Reposa en la cartilla procesal informe de visita domiciliaria practicada por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia al hogar de la abuela materna, cuyo informe arroja elementos de generatividad a nivel habitacional y relacional para la garantía de los derechos de la niña y existe el deseo en la familia para asumir los cuidados de ésta; advierten riesgo por la problemática de consumo de SPA de la progenitora de Ana María y los pocos elementos de contención del grupo familiar en tal sentido.

La audiencia que resolvió la situación jurídica de los niños se realizó el día 5 de abril de 2019, se hizo presente la abuela materna y los padres no asistieron pese a estar debidamente notificados; se puso en conocimiento de los asistentes el caudal probatorio recolectado, se recibió nueva declaración a la señora Nohelia de Jesús quien ratificó su deseo de asumir los cuidados de su nieta, reitera la problemática de consumo de SPA de la progenitora quien no asistió a la audiencia por dicha razón y reconoce que esta situación es un riesgo para la niña.

Consideró la funcionaria de Bienestar Familiar no haber necesidad de acudir a otros medios probatorios por ser suficiente los vinculados al juicio y acto seguido emitió la resolución No. 296 a través de la cual declaró en situación de vulneración de derechos a la niña ANA MARÍA LOPEZ GOMEZ, confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, amonestó a los progenitores para que se abstengan de propinar actos de maltrato o negligencia con la niña, ordenó su asistencia a curso pedagógico a cargo de la Defensoría del Pueblo, autorizó encuentros familiares a la madre y abuela materna y seguimiento por parte del equipo psicosocial adscrito a la comisaria de familia, entre otras medidas, la decisión cobró ejecutoria conforme a ley.

En fase de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas por la autoridad administrativa en la resolución reseñada, obran en el expediente constancias de las llamadas telefónicas realizadas por el área psicosocial al padre de la niña, señor Jhon Eduard López Arias, a la abuela paterna y a otros familiares por línea



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

materna que dan cuenta de la negativa de todos ellos para asumir los cuidados personales de Ana María.

En el informe de seguimiento realizado bajo entrevista a la abuela materna y a la progenitora el día 30 de septiembre de 2019, se advierte que ésta última no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución 296 de abril 5 de 2019 y el padre de la niña continua sin demostrar el más mínimo interés o preocupación por el bienestar de ésta.

Por auto 1587 de octubre 4 de 2019 la autoridad administrativa prorroga el término para el seguimiento por seis meses más, de conformidad a lo normado en la ley 1878 de 2018, decisión debidamente notificada por estados.

Existen constancias en el plenario de las acciones de búsqueda de familiares por línea extensa de la niña desplegadas por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, sin embargo resultó infructuosa la indagación porque no se pudo vincular a nadie al proceso.

En calenda noviembre 18 del año inmediatamente anterior, la autoridad administrativa emite Resolución N° 1002 mediante la cual ordena la remisión de expediente al Centro Zonal Nororiental adscrito al ICBF para una posible declaratoria de adoptabilidad de la pequeña, una vez allegado el proceso por auto de febrero 7 la Defensora de Familia avoca su conocimiento y ordena la práctica de dictámenes periciales a cargo de su equipo biopsicosocial para definir de fondo el asunto.

En la misma fecha referida en párrafo precedente, la autoridad administrativa profiere auto en el cual señala el día 2 de abril de 2019 para audiencia de práctica de pruebas y fallo, ordena citar a los representantes legales de la niña y la presentación de informes desde las áreas de trabajo social, psicología y nutrición que aporten elementos probatorios para determinar el cambio de medida, decisión debidamente notificada por estados.

Atendiendo las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional a raíz de la emergencia sanitaria causada por la pandemia por el Covid 19, la Dirección Nacional del ICBF decretó la suspensión de los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el 3 de septiembre hogaño, lo que conllevó a la no realización de la audiencia señalada para el día 2 de abril y una vez se levantó la suspensión de dichos términos por auto de septiembre 4 se señaló el día 14 de septiembre para llevar a cabo tal diligencia.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Allegados los informes desde cada una de las disciplinas profesionales adscritas a la Defensoría de Familia, fueron coincidentes en ratificar las inadecuadas condiciones sociales y familiares que rodeaban la niña en su entorno familiar inmediato, ambos progenitores presentan problemática de consumo de SPA y han sido negligentes en el ejercicio de su roles parentales, la abuela materna tampoco ha sido garante de los derechos de su nieta y no existen otros familiares interesados en asumir los cuidados personales de la infante.

### **DECISION ATACADA**

Basada en los conceptos técnicos emitidos por el grupo interdisciplinario y el material probatorio recaudado a lo largo del trámite administrativo, la Defensora de Familia decidió declarar a la niña ANA MARIA LOPEZ GOMEZ en situación de adoptabilidad y como medida de restablecimiento de sus derechos mantuvo la colocación familiar en hogar sustituto.

Privó de la patria potestad a los progenitores SINDY TATIANA GOMEZ Y JHON EDUAR LOPEZ ARIAS.

La decisión fue notificada a los asistentes en estrados y a los progenitores ausentes a través de estados.

Oportunamente la señora Sindy Tatiana Gómez, progenitora de la infante, censuró la decisión de la Defensoría de Familia y solicita le sea entregada su hija, que reconoce su error y el abandono durante estos 2 años, pero está dispuesta a hacer lo que sea por recuperarla; el recurso interpuesto fue resuelto desfavorablemente mediante resolución # 175 y se dejó incólume la decisión adoptada.

En virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º la ley 1878 de 2018, la autoridad administrativa remitió la actuación al juez de familia para que homologue o no la decisión tomada, correspondiéndole en suerte a esta Agencia Judicial conocer del asunto.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Mediante auto de octubre 27 último, el Juzgado dispuso



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

avocar conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la notificación al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, quienes guardaron silencio al respecto.

### ASPECTOS LEGALES

Establece el art. 4º de la ley 1878 de 2018:

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término de interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesta su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición...”.

Como viene de verse, la declaratoria de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente requiere de sentencia de homologación por parte de los jueces de familia en el evento de perfilarse oposición a la mentada medida de protección dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, la cual tiene como finalidad esencial el examen cuidadoso de la presencia de los requisitos legales que habilitan y legitiman su imposición.

Así mismo, en Sentencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional expresó que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño.

Ha dicho la Corte que: “Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada,



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos. (Sentencia C-740 de 2008).

La homologación entonces, no es un proceso ni un recurso, sino un trámite que permite el control jurisdiccional cuando se acoge alguna de las medidas de Restablecimiento de Derechos establecidas en la Ley y las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor se hubieren opuesto a la medida dentro del rito administrativo en que se decretó.

### CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, observa el despacho que la actuación surtida por la autoridad administrativa, la Comisaría de Familia Comuna Tres en primer lugar y luego la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Noroccidental, respecto a las diligencias de restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la niña ya mencionada, se rituó conforme a la ley y se ajustó a los preceptos normativos, veamos:

1º) La autoridad administrativa concedora del caso efectuó la verificación de garantía de derechos de la infante como primera medida requerida para conocer la real situación en que se encontraba y la necesidad o no de adoptar medidas provisionales de protección.

2) Se emitió auto de apertura de investigación basado en la verificación adelantada por el equipo interdisciplinario y se dispuso la notificación a los involucrados, se llevó a cabo la citación y publicación por medio televisivo e internet lo cual incluso resultó más garantista a pesar que la madre estuvo vinculada durante todo el trámite administrativo y el padre también fue enterado del mismo, situación que les permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, aspecto que también se agotó en la diligencia de notificación por aviso, lo cual garantizó el debido proceso al propender que se evacuaran las etapas procesales conforme a ley.

3º) Se puso en conocimiento de los organismos de control la existencia del proceso administrativo a fin de que intervinieran conforme a ley.

4º) Las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia estuvieron ajustadas a la ley, la decisión que declaró vulnerados los



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

derechos de la niña se adoptó dentro de los seis meses conferidos para ello y el termino inicial de seguimiento fue debidamente prorrogado con el fin de ahondar en la búsqueda de redes de apoyo para la niña, en todo caso no se agotaron los 18 meses contemplados en la ley sin definir de fondo el asunto, haciendo la salvedad del tiempo comprendido entre marzo y septiembre de 2020 durante el cual estuvieron suspendidos los términos procesales debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por la Covid 19.

5º) La audiencia practicada el día 5 de abril de la anualidad anterior, mediante la cual se declaró la situación de vulneración de derechos de la pequeña, conforme a lo previsto en la ley y según la Guía Procedimental elaborada por el ICBF, contó con la debida instalación de la misma y se advirtió sobre medidas de saneamiento que pudieran invalidar lo actuado, las partes no elevaron queja frente a la misma en la oportunidad procesal.

6º) Reposan en el plenario informes y actuaciones de seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas efectuadas por el equipo interdisciplinario del ICBF y de la entidad operadora, dentro del término legal establecido para ello, 6 meses de seguimiento inicial y 6 meses de prórroga.

7º) La audiencia de práctica de pruebas y fallo en la cual se definió de fondo la situación jurídica de Ana María y declaró su adoptabilidad también se desarrolló con los protocolos legales y procedimientos establecidos.

Así las cosas, es menester realizar un análisis de la decisión adoptada en la resolución 174 de septiembre 14 hogaño, bajo la perspectiva del interés superior que resguarda a la pequeña, en el entendido que la forma no puede estar por encima de lo sustancial y así entonces, procede el examen de fondo de la medida de declaratoria de adoptabilidad asumida por la Defensoría de Familia competente.

Es palmario entonces, que la declaratoria de adoptabilidad asumida por ICBF está edificada en el más completo conocimiento sobre las falencias que de todo orden informan la vida de la niña ANA MARIA LOPEZ GOMEZ, esto es, sus adversas condiciones socio familiares, que han dado origen a la medida y programa de protección adoptada.

|

La realidad familiar, sin incursionar en la ética de



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

modelos ideales de estirpe, puesto que la familia perfecta es una utopía, pueden llegar a comprometer seriamente la evolución física, psicológica y afectiva de los niños, toda vez que representa la mayor y principal contribución al proceso de modelación de su aprendizaje para lograr su formación integral, la que implica sencillamente prepararlos para cumplir su papel o rol de adultos, esto es, hacer de ellos las personas que la sociedad espera, introyectando valores éticos, sociales y culturales, objetivos que si se cumplen, ofrecen mínimo riesgo de desadaptación y buenos propósitos de felicidad individual, familiar y comunitaria.

La investigación adelantada por las autoridades administrativas, con la seria y competente intervención de sus equipos interdisciplinarios, llevaron a establecer en el presente proceso, la efectiva vulneración de los derechos fundamentales de la niña, puesto que:

La pluricitada infante debió ser atendida por la Comisaría de Familia de Apoyo y retirada de su entorno familiar, en razón a las denuncias instauradas por personas de la comunidad que daban cuenta de altas condiciones de vulnerabilidad debido a la negligencia en los cuidados por parte de su madre y abuela materna, quienes siempre negaron tal situación pero no lograron demostrar las condiciones adecuadas para recuperar los cuidados personales de la bebé.

Adicional a lo anterior y a partir de la información recolectada en las intervenciones con la abuela materna, la progenitora de la niña e información proporcionada por otros familiares y vecinos, salieron a la luz aspectos que ratificaron la poca idoneidad de aquellas en el cuidado de la niña y la situación de alto riesgo que la propia madre representa para su propia hija por la negligencia en el cuidado que le proporcionaba, además de que la utilizaba para el ejercicio de la mendicidad.

Quedó evidenciado igualmente en la investigación socio familiar adelantada, que la señora Sindy Tatiana Gómez, tiene otros 3 hijos que también se encuentran bajo protección estatal, dos de ellos ya fueron declarados en adoptabilidad y otro se encuentra en proceso de restablecimiento de derechos, al parecer por razones similares a las que ameritaron la apertura del restablecimiento de derechos de su hermanita menor Ana María.

Huelga decir entonces, que a esta madre de familia a quien se le endilga negligencia en el ejercicio de su rol materno, ya había transitado por procesos administrativos de igual envergadura y pese a ello no efectuó modificaciones de fondo a nivel familiar y social frente a las



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

inadecuadas condiciones ya advertidas y que representaba alta vulnerabilidad para la garantía de los derechos de sus descendientes, a pesar de las acciones de apoyo y acompañamiento desplegadas por los equipos interdisciplinarios a cargo de ambos procesos.

Al respecto lo referenció la autoridad administrativa en la resolución objeto de reparos:

“...Se evidencia en la progenitora poca introyección de su función parental y de cuidadora y el no avance en estas competencias. Todos sus hijos han estado al cuidado de terceras personas y han terminado en el sistema de protección al no contar con redes de apoyo idóneas para su desarrollo...”.

Es evidente y desconcertante el desprendimiento que la madre exhibe de sus retoños a quienes prácticamente ha entregado sin oponer resistencia, advirtiéndose una total desconexión y desvinculación afectiva hacia ellos, pese a que se duele de su ausencia desde lo verbal nunca ejerció acciones reales en aras de evitar tal acontecer.

Innecesario resulta repetir en esta providencia todos los aspectos recopilados a lo largo del trámite administrativo, valga decir que la decisión adoptada por la autoridad administrativa fue debidamente motivada, expuso con total claridad y certeza todos los aspectos contundentes que dieron cuenta de los comportamientos reprochables de los padres y abuela materna de Ana María y del riesgo que estos aún representan para su integridad.

Resaltó la Defensora de Familia en la resolución objeto de reparos, la ausencia de los padres y familia extensa de la niña durante toda el trámite del proceso de restablecimiento de derechos a pesar de conocer todos los pormenores del mismo, el padre ni siquiera se interesó en presentarse ante la autoridad administrativa y ni la madre ni la abuela materna mostraron un real compromiso para cumplir los compromisos establecidos por la autoridad administrativa, razón por la cual no hubo modificación favorable de las circunstancias que ameritaron la apertura del PARD y que posibilitaran el regreso de su hija al hogar familiar, aunado a las pésimas relaciones que la señora Sindy Tatiana ha sostenido con otros familiares de su hija, lo cual menguó aún más las posibilidades de reintegro de esta última.

El conjunto probatorio recaudado en el término que



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

establece la ley y que pudo ser controvertido por los familiares de la pequeña, no es favorable a los intereses de la madre para el regreso de su hija al seno materno; toda vez que está demostrado hasta la saciedad que los derechos fundamentales de la niña a la vida, calidad de vida y un ambiente sano, la salud, la vivienda, la alimentación y hasta la dignidad humana, entre otros, fueron vulnerados y es la mejor opción y decisión buscar la ubicación de ellos en una familia que le brinde la satisfacción de sus derechos fundamentalmente, un entorno de amor y tranquilidad para hacer de ANA MARIA LOPEZ GOMEZ persona de bien para la sociedad.

Fácil es entender que lo ofrecido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad.

Por lo cual de cara al examen y verificación de los requisitos de orden legal y atendiendo al interés superior de la niña ANA MARIA LOPEZ GOMEZ, esta judicatura considera jurídica y probatoriamente viable emitir pronunciamiento de HOMOLOGACION de la resolución 174 de septiembre 14 de 2020 mediante la cual se profirió la declaratoria de adoptabilidad.

Sin más elucubraciones **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO: HOMOLOGAR** la declaratoria de adoptabilidad de la niña **ANA MARIA LOPEZ GOMEZ** emitida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR A TRAVES DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL INTEGRAL NOROCCIDENTAL DE MEDELLIN**, mediante resolución No. 174 de septiembre 14 de 2020, por virtud de los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a su lugar de origen.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c068af9e5ad65aaf493c22c0de666bee1f2bf17eab8216132d32c2b5cf  
6c5534**

Documento generado en 24/11/2020 09:13:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**